



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA  
SAN MARCOS - SUCRE  
Código No. 70-708-31-84-001  
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia  
Correo Electrónico: [jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

**San Marcos, Sucre, quince (15) de febrero de dos mil veintidós  
(2022)**

**REF: SENTENCIA**

**PROCESO: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

**RADICADO: 70-708-31-84-001- 2021 – 00063-00**

**DEMANDANTE: NATHALIA GARRIDO GUERRA**

#### **1. OBJETO A DECIDIR**

Dictar Sentencia en el Proceso de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, adelantado por la señora **NATHALIA GARRIDO GUERRA**, quien actúa por medio de apoderado judicial.-

Se relacionan en la demanda textualmente los siguientes:

#### **1. HECHOS**

*"PRIMERO: El día 13 de noviembre de 2020, mi prohijada NATALIA GARRIDO GUERRA, se dirigió la Registraduría Nacional del Estado civil de la ciudad de Majagual con la finalidad de expedir su cedula de ciudadanía.*

*SEGUNDO: La Registraduría, llevo a cabo el procedimiento para emitir cedula de ciudadanía, otorgándole una contraseña con el número de cedula 1.100.012.750.*

*TERCERO: En el mes de mayo de 2021, mi prohijada se acercó a la Registraduría a buscar la cedula de ciudadanía original.*

*CUARTO: Al momento de acercarse, la persona encargada de entregarle la cedula, le indica que debe acercarse al área jurídica puesto que su cedula no ha sido expedida y ellos le indicarían el porqué.*

*QUINTO: Al acercarse a jurídica el encargado le indica que en el sistema le aparece doble registro civil.*

*SEXTO: El encargado de jurídica, indica el procedimiento a seguir indicándole que debe solicitar la anulación de dicho registro civil y con la sentencia la Registraduría expediría su cedula de ciudadanía.*

*SEPTIMO: Mi prohijada solicita copia de dicho registro civil, puesto que no tenía conocimiento de ese segundo registro civil.*

*OCTAVO: La señora NATALIA GARRIDO GUERRA durante toda su vida ha tenido su nombre, padres, estado civil, nacionalidad, tal como aparece en el registro civil, Serial Nº: 39226705 y NUIP 1.1000.012.750 con fecha de inscripción 18 de diciembre de 2006.*

*NOVENO: El registro civil con Indicativo Serial 35265870 con fecha de inscripción 10 de junio de 2003, es una identidad y un registro que mi prohijada no conocía hasta la fecha y del cual nunca ha hecho uso.*

*DECIMO: La señorita NATALIA GARRIDO GUERRA, actualmente es una joven mayor de edad, en pos de resolver el inconveniente del doble registro civil, situación de la cual no tenía conocimiento, y ni reconoce como su identidad, acude a esta jurisdicción de forma voluntaria para la anulación del registro civil de nacimiento Serial 35265870 con fecha de inscripción 10 de junio de 2003".*

## **2. PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos narrados, se solicita concretamente:

Que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil la ANULACION del Registro que se identifican con el serial No 35265870, inscrita en la Registraduría del Estado Civil de Majagual, Sucre.

#### **4. ACTUACION PROCESAL**

La demanda, fue admitida por este despacho, mediante providencia de veintidós (22) de septiembre de 2021, siguiendo el trámite del procedimiento de jurisdicción voluntaria.-

Posteriormente, con auto de fecha veintisiete (27) de enero de 2022, se decretan las siguientes pruebas: tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, se ordena oficiar a la Registraduría Municipal del Estado Civil del Majagual, Sucre, para que remitiera copia autenticada de los registros civiles de Nacimiento NUIP 10012750 de Indicativos seriales No. 39226705 y 35265870. Así mismo se ordenó escuchar en interrogatorio a la demandante señora NATHALIA GARRIDO GUERRA y, los testimonios de los Sres. FARIDE DEL CARMEN GUERRA BALDOVINO, EUSEBIO MANUEL GARRIDO GUERRA, MARGELIS DEL CARMEN GARRIDO GUERRA y EDGAR ANTONIO GARRIDO GUERRA.

#### **3. CONSIDERACIONES**

##### **3.1. DE LA COMPETENCIA**

Respecto el tema de la competencia tenemos que:

El artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, que dice "*Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto*".-

##### **3.2. PROBLEMA JURIDICO**

Teniendo en cuenta los hechos narrados por el interesado, a través de su apoderada judicial, buscará esta judicatura determinar la posibilidad de ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cancelación del registro civil con indicativo serial No. 35265870, inscrita en la Registraduría del Estado Civil de Majagual, Sucre, a nombre del joven NATHALIA GARRIDO GUERRA, por encontrarse doblemente registrado.

### **3.3. ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN**

Como punto de partida tenemos que el estado civil de las personas representa un conjunto de condiciones personales y relaciones jurídicas con la familia y la sociedad derivada de los hechos, de los actos y de las providencias que lo determinan y de la calificación que de ellos haga la misma ley.-

Así mismo, esos hechos y actos relativos al estado civil de las personas deben ser inscritas en el competente *registro civil*, especialmente los nacimientos, legitimaciones adopciones, alteraciones de la patria potestad, cambios de nombre, y reconocimientos de hijos extramatrimoniales.-

Siendo el registro civil el instrumento jurídico y administrativo del cual se vale el estado para el reconocimiento de los derechos y obligaciones de toda persona frente a la sociedad y la familia. De ahí mediante ese *registro* se identifica a las personas, se permite el ejercicio de los derechos civiles y se inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos.-

Sin lugar a dudas la existencia, la nacionalidad, la filiación y la identificación de las personas serían de difícil determinación, sin un Sistema de Registro del Estado Civil que, de manera detallada y fidedigna, refleje todos aquellos hechos y actos que inciden en el transcurso de la vida de las mismas, desde su nacimiento hasta su defunción.-

Es menester determinar entonces que los hechos fundamentales determinantes del estado civil son el nacimiento y la muerte, y un acto el contrato de matrimonio, alrededor de ellos giran todos los demás, por eso el legislador ordena cual deben *inscribirse* en los libros de nacimiento, matrimonio, defunciones y varios.-

En este sentido, el proceso de registrar la vida civil de las personas, en orden de garantizar y posibilitar la efectividad de sus derechos y correlativamente la exigencia de sus deberes, constituye un sistema cuya organización, ejercicio y desarrollo es una responsabilidad primordial del Estado.-

Frente al REGISTRO DE NACIMIENTO: Están obligados a denunciar el nacimiento y *solicitar su inscripción el padre, la madre, los demás ascendientes, los parientes mayores más próximos, el director o administrador del establecimiento donde ocurrió el nacimiento*, la persona que recogiere al recién nacido expósito, director o administrador que se hiciere cargo del recién nacido expósito y el propio interesado mayor de edad, entre otros. Ese registro de nacimiento se lleva en folios destinados a personas determinadas que se distinguen con un código complejo-numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vayan sentando. Indican también el número correspondiente a cada persona en el registro o archivo central, en el registro de nacimiento se anotan estos, y posteriormente todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas, sujetos a registro.-

De lo anterior se desprende que el registro civil de nacimiento de cada persona *es único y definitivo*. Por tanto, todos los hechos y actos concernientes al mismo, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento y los errores de ortografía o de mecanografía en que se haya podido incurrir, durante la inscripción del estado civil de la persona se puede corregir por el funcionario encargado del registro, una vez se ha terminado la inscripción. Lo mismo es posible hacer en relación con otros errores que se establezcan con la simple comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio. No sucede lo mismo con los restantes ya que solo se pueden corregir por escritura pública *o previo fallo judicial*, tal como sucede en el caso bajo estudio.-

#### **4. CASO EN CONCRETO**

Para este caso, tenemos que la demandante, acude a esta instancia judicial, para que mediante el trámite de jurisdicción voluntaria, se proceda a ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cancelación del registro civil de nacimiento identificado con serial Nº 35265870 que se encuentra a su nombre.

Déjese claro que se han seguido los lineamientos exigidos por la ley para este tipo de procedimientos, se cumplieron las etapas procesales, enunciadas en el acápite de actuación procesal: admisión de demanda, notificaciones y etapa probatoria.-

Este juzgado para mayor esclarecimiento de los hechos y las pretensiones de la actora, abre a pruebas el proceso en los cuales, además de valorarse los medios probatorios adjuntados por el solicitante, escuchó el interrogatorio a la demandante NATHALIA GARRIDO GUERRA, y la de los testimonios de los Sres. FARIDE DEL CARMEN GUERRA BALDOVINO, EUSEBIO MANUEL GARRIDO GUERRA, MARGELIS DEL CARMEN GARRIDO GUERRA y EDGAR ANTONIO GARRIDO GUERRA, y los documentos arrimados al expediente como lo son, los Registros Civiles de Nacimiento, solicitados a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Majagual, Sucre.

Con los medios probatorios antes relacionados, da cuenta este despacho que efectivamente, NATHALIA GARRIDO GUERRA, presenta dos registros civiles de nacimiento con datos de identificación biográficos distintos en relación a la identidad de los padres: I) Indicativos Serial No. 39226705<sup>1</sup> de fecha 18 de diciembre de 2006, donde aparece como progenitores de la demandante los Sres. FARIDE DEL CARMEN GUERRA BALDOVINO y EUSEBIO MANUEL GARRIDO GUERRA, II) indicativo serial No. 35265870<sup>2</sup> relacionado a la señora MAGERLIS DEL CARMEN GARRIDO GUERRA como madre de la aquí demandante; registros que se encuentran inscritos por la NOTARIA ÚNICA DE MAJAGUAL, SUCRE.

---

<sup>1</sup> Visto a folio 8 y 27 del exp.

<sup>2</sup> Visto a folio 10 del exp.

Tal situación, se informa en los hechos que deviene, que la demandante NATHALIA GARRIDO GUERRA, *"durante toda su vida ha tenido su nombre, padres, estado civil, nacionalidad, tal como parece en el registro civil, Serial N° 39226705 y NUIP 1.1000.012.750 con fecha de inscripción 18 de diciembre de 2006.*

Esa situación, en principio daría luces a esta operadora judicial, en el sentido de constatar que en efecto el registro civil de nacimiento que contiene el verdadero estado civil de GARRIDO GUERRA es el correspondiente al Serial 39226705, no obstante, del interrogatorio que se le practicó a la demandante, otra cosa se coligue, pues al indagarse sobre sus padres, sin dudar, refiere que su madre biológica es la señora MARGELIS DEL CARMEN GARRIDO GUERRA y que los que figuran en el registro civil de nacimiento con el que pretende quedarse, son sus abuelos maternos, esa situación contracta con la veracidad de los datos contenidos en el registro con numero de Serial 35265870, y denota una inscripción fraudulenta del último registro civil, donde se desprende la existencia de una controversia de filiación, la cual no es dable resolverse a través de este proceso.

En ese sentido, el proceso de cancelación de registro civil de nacimiento no es un procedimiento dispuesto para alterar el estado civil en lo que se refiere a la procedencia filial de la demandante NATHALIA GARRIDO GUERRA, si bien existe un doble registró, los mismos no son coincidentes y no ofrecen claridad frente a su situación materno filiación, razón por la cual no es posible su anulación por este trámite judicial, hasta tanto no se defina tal circunstancias a través de un proceso de investigación de maternidad.

## **DECISIÓN**

En razón y mérito de lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

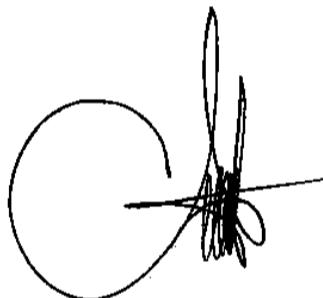
**PRIMERO: DENEGAR** la pretensión de la cancelación del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial N°35265870, a nombre de la señora NATHALIA GARRIDO GUERRA, por las consideraciones dadas a conocer en la parte motiva de ésta sentencia.

**SEGUNDO:** Libre por secretaria las comunicaciones del caso.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente en su momento procesal y háganse las desanotaciones del caso, sin perjuicio de expedir copia autentica del acta y de la sentencia al interesado y a sus costas.-

**CUARTO:** Por su pronunciamiento oral este proveído se tiene por notificado en estrado.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE.-**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "ALICIA ESTHER CORENA MARTINEZ". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized 'C' on the left.

**ALICIA ESTHER CORENA MARTINEZ**

**JUEZ**